

SALUD

Modifican el Artículo 9º de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médico, aprobadas mediante D.S. N° 008-88-SA

DECRETO SUPREMO N° 010-2011-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9º de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, mediante el numeral VI de la Ley N° 26842 que aprueba la Ley General de Salud, se establece la responsabilidad del Estado de promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, la Ley N° 27657 reconoce al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud, estableciendo como uno de sus objetivos funcionales la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27657, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2002-SA establece el Desarrollo de Recursos Humanos como un proceso sectorial e institucional que tiene como objetivo funcional general, entre otros; el de lograr el desarrollo de los recursos humanos en el Sector Salud, mejorando la formación y especialización de los recursos;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29344 - Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud; el Ministerio de Salud, en ejercicio de su rol rector en el sector salud, tiene la responsabilidad de establecer el marco normativo para la planificación de la dotación, distribución, reclutamiento y selección, desarrollo de capacidades y mejora de las condiciones de trabajo de los recursos humanos en salud, en coordinación con los gobiernos regionales y otras instituciones públicas, en el marco de la implementación progresiva del Plan Esencial de Aseguramiento Universal en Salud, para cumplir con las garantías explícitas de oportunidad y calidad de las prestaciones de salud de acuerdo a su nivel resolutivo;

Que, las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médico, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 008-88-SA, cuyo objetivo es regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Residencia Médico, responsable de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la medicina humana, tienen más de 20 años de vigencia; siendo necesario su adecuación al contexto actual de rectoría del Ministerio de Salud;

Que, de otro lado, es necesario abordar de manera integral el grave déficit de médicos especialistas en los servicios de salud del país, que pone en riesgo la consecución de metas del Sistema Nacional de Salud, la implementación de políticas de salud, y la mejora de la salud de la población;

Que, a través de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se establecieron los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional, así como la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a ello, corresponde adecuar el Sistema Nacional de Residencia Médico en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el proceso de Descentralización en Salud,

la Ley de Aseguramiento Universal en Salud, y el nuevo Modelo de Atención Integral de salud, basado en Familia y Comunidad;

Que, es conveniente incorporar la perspectiva de los gobiernos regionales, dándoles un espacio en los niveles de decisión y asimismo garantizar que la representación de los actores formadores y prestadores que integran el Sistema Nacional de Residencia Médica sea equilibrada, acorde con su participación en el sistema, asegurando de esta manera la proporcionalidad entre participación y capacidad de decisión;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 9° de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médica, aprobadas mediante Decreto Supremo N°008-88-SA, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- El Comité Nacional de Residencia Médica es el máximo organismo del Sistema Nacional de Residencia Médica, y está integrado por:

a) Institución Rectora:

- El Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, quien preside y tiene voto dirimente.

b) Instituciones Formadoras en Residencia Médica:

- 01 representante de cada una de las cuatro Universidades Públicas con mayor número de médicos residentes matriculados en el año inmediato anterior.
- 01 representante de cada una de las dos Universidades Privadas con mayor número de médicos residentes matriculados en el año inmediato anterior.

c) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

- 02 representantes de las Sedes Docentes de EsSalud.
- 01 representante de las Sedes Docentes del MINSU.
- 01 representante de las Sedes Docentes de los Gobiernos Regionales de Salud, acreditado por la Secretaría Ejecutiva del Comité Intergubernamental de Salud -CGIS.
- 01 representante de las Sedes Docentes de las Sanidades del Ministerio del Interior.
- 01 representante de las Sedes Docentes de las Sanidades del Ministerio de Defensa.

d) Instituciones Representativas:

- 01 representante de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina – ASPEFAM.
- 01 Representante del Colegio Médico del Perú.
- 01 Representante de la “Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú”

Artículo 2°.- El Comité Nacional de Residencia Médica deberá instalarse en un plazo máximo de 05 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Los representantes a que se hace referencia, deberán ser acreditados por la entidad o institución correspondiente ante el Presidente del Comité.

Artículo 3°.- Otorgar un plazo máximo de 180 días calendario al Comité Nacional de Residencia Médica para adecuar las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médica al marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las leyes de Descentralización y Regionalización, la Ley del Aseguramiento Universal en Salud y al nuevo Modelo de Atención Integral en Salud Basado en Familia y Comunidad, garantizando la representación de los actores

formadores y prestadores que conforman el Sistema Nacional de Residencia Médico, de manera proporcional a su participación en este último.

El Comité, según lo estime conveniente para el cumplimiento de la labor encomendada, podrá invitar a otras instituciones públicas y/o privadas quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto

Artículo 4°.- Deróguese el artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-88-SA y demás normas que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 6°.- La presente norma es refrendada por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UBILLUZ Ministro de Salud